



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ARANDA DE DUERO

SECRETARÍA GENERAL

ORDENANZA MUNICIPAL DE RUIDOS Y VIBRACIONES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 9 de junio de 2009 se publicó en el Boletín Oficial de Castilla y León la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León. Esta Ley en su artículo 6, establece que corresponde a los Ayuntamientos la elaboración y aprobación de las ordenanzas municipales necesarias para el desarrollo y aplicación de la Ley.

Con motivo de dar cumplimiento a lo anteriormente dicho, y con el convencimiento de que es posible compatibilizar el descanso de los vecinos con el desarrollo de actividades susceptibles de ser generadoras de ruidos y/o vibraciones, el Ayuntamiento de Aranda de Duero ha decidido acometer la regulación de la lucha contra el ruido desde una perspectiva amplia e integradora, fomentando las acciones de prevención, y potenciando las actuaciones administrativas de inspección y control sobre los diferentes emisores sonoros.

En la elaboración de esta ordenanza municipal de ruidos y vibraciones se ha procurado aportar mecanismos para facilitar la aplicación de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, y clarificar algunos de sus contenidos tratando de no repetir aspectos contemplados en la Ley, ni modificar los valores límite establecidos en ella.

TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – Objeto y finalidad.

1. Esta ordenanza tiene por objeto regular el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas el municipio en materia de contaminación acústica según el artículo 4.2. de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

2. La Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se considera norma de referencia en todo lo no contemplado o desarrollado en esta ordenanza.

Artículo 2. – Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de la presente ordenanza es el término municipal de Aranda de Duero (Burgos).

TÍTULO II. – PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

Artículo 3. – Los instrumentos de planeamiento urbanístico deberán tener en cuenta siempre la legislación estatal y autonómica en materia de contaminación acústica.

Artículo 4. – En el planeamiento urbanístico del municipio se considerará la información y propuestas contenidas en el mapa de ruido actualizado y/o en el plan de acción en materia de contaminación acústica.



Artículo 5. – Los instrumentos de planeamiento urbanístico, sus revisiones, modificaciones y adaptaciones, incluirán la zonificación acústica del suelo urbano y urbanizable, así como las zonas de servidumbre acústica y de reserva de sonido de origen natural delimitadas por la Administración competente. Su representación se realizará en un plano a escala adecuada para su correcta interpretación.

Artículo 6. – Los instrumentos de planeamiento general, sus revisiones, modificaciones y adaptaciones que establezcan una nueva clasificación de suelo incluirán un estudio acústico, realizado por una entidad de evaluación acústica, que analice la compatibilidad del suelo reclasificado con el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables.

Artículo 7. – Los instrumentos de planeamiento de desarrollo y las modificaciones de planeamiento que establezcan la ordenación detallada, incluidas sus revisiones y modificaciones, contendrán un estudio acústico, realizado por una entidad de evaluación acústica, que analice el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables, salvo en aquellos casos en que no se establezca ni se modifique la asignación del uso pormenorizado, circunstancia que se mencionará específicamente.

Artículo 8. – Los estudios acústicos indicados en los dos artículos anteriores se presentarán previamente a la aprobación inicial de los instrumentos de planeamiento urbanístico. El contenido mínimo de estos estudios acústicos se establece en el Anexo I de esta ordenanza.

Si no hay afección acústica, los responsables de la administración competente en materia de urbanismo podrán eximir de la presentación de este estudio acústico. Para que esta exención sea efectiva, dichos responsables deberán emitir un informe en el que argumenten los motivos.

Artículo 9. – Las entidades de evaluación acústica que lleven a cabo los estudios acústicos regulados en este Título deberán cumplir los requisitos para actuar en el campo de predicción de niveles sonoros, establecidos en el Anexo VI de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

TÍTULO III. – CONTROL ACÚSTICO EN LA EDIFICACIÓN

CAPÍTULO I. – ESTUDIOS ACÚSTICOS PREVIOS A LA CONCESIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

Artículo 10. – La presentación de los estudios acústicos, que determinen los niveles sonoros ambientales existentes en la parcela donde se ubicará el edificio, a los que se hace referencia en el artículo 28.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León para la concesión de nuevas licencias de construcción de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, asistenciales, educativos o culturales, será realizada por el promotor junto con la solicitud de la licencia. Para ello se empleará el formulario contemplado en el Anexo II de esta ordenanza.

En el caso de viviendas unifamiliares aisladas que se encuentren alejadas de emisores acústicos, se podrán excluir las obligaciones indicadas en el apartado anterior cuando, a juicio de los técnicos municipales, no se prevean impactos acústicos directos



en el emplazamiento de la nueva vivienda sobre la base de un informe acústico elaborado por el proyectista, tal y como se indica en la modificación del artículo 28.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León realizada mediante la Ley 4/2012, de 16 de julio, de Medidas Financieras y Administrativas.

Artículo 11. – Estos estudios acústicos a los que se hace referencia en el artículo anterior, deberán ser realizados por entidades de evaluación acústica que cumplan los requisitos para actuar en el campo de predicción de niveles sonoros, establecidos en el Anexo VI de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Artículo 12. – El Ayuntamiento deberá tener en cuenta estos estudios acústicos para conceder o denegar la licencia de construcción de las edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, asistenciales, educativos o culturales, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 28 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

CAPÍTULO II. – CONTROL ACÚSTICO CON CARÁCTER PREVIO A LA CONCESIÓN DE LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN DE UN EDIFICIO.

Artículo 13. – La presentación de los informes de ensayos acústicos «in situ», a los que se hace referencia en el artículo 29 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, para la obtención de licencias de primera ocupación de edificios, será realizada por el promotor del edificio junto con la solicitud de las mismas. Para ello se empleará el formulario contemplado en el Anexo III de esta ordenanza.

Artículo 14. – Estos informes de ensayos acústicos «in situ» serán realizados por entidades de evaluación acústica que cumplan los requisitos establecidos en el Anexo VI de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León para los distintos tipos de ensayos que lleven a cabo. Las entidades de evaluación acústica deberán hacer referencia a que cumplen con dichos requisitos en los informes que emitan y certificar el cumplimiento o incumplimiento de los resultados obtenidos.

Artículo 15. – *Comprobaciones de aislamiento acústico en edificaciones destinadas a viviendas.*

1. Para el cálculo del número de ensayos, que deben realizarse en edificaciones destinadas a viviendas, de aislamiento acústico a ruido aéreo entre viviendas, de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas y de aislamiento acústico a ruido de impacto entre viviendas, se tendrá en cuenta que:

a) El número de ensayos de aislamiento acústico a ruido aéreo que debe hacerse para dar cumplimiento al muestreo indicado en el artículo 29.2. de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se obtendrá del resultado obtenido de calcular el 20% del número de viviendas de la promoción.

b) El número de ensayos de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas que debe hacerse para dar cumplimiento al muestreo indicado en el artículo 29.3. de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se obtendrá del resultado obtenido de calcular el 10% del número de viviendas de la promoción.



c) El número de ensayos de aislamiento acústico a ruido de impacto que debe hacerse para dar cumplimiento al muestreo indicado en el artículo 29.4. de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se obtendrá del resultado obtenido de calcular el 10% del número de viviendas de la promoción.

d) En cada uno de los tres supuestos anteriores, apartados a, b y c, si el número calculado no es un número entero, el número de ensayos mínimos será el entero inmediatamente superior. Cuando este número sea inferior a la unidad, se realizará al menos un ensayo.

e) Para cumplir el porcentaje de muestreo, no podrá llevarse a cabo más de un ensayo, del mismo tipo, en la misma vivienda.

f) En viviendas unifamiliares aisladas, que no hayan sido excluidas de las obligaciones indicadas en el artículo 10, únicamente se llevará a cabo un ensayo de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas.

g) En viviendas unifamiliares que tengan recintos protegidos colindantes con recintos protegidos o habitables de otras viviendas, al menos se llevará a cabo un ensayo de aislamiento acústico a ruido aéreo entre viviendas, otro de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas, y otro de aislamiento acústico a ruido de impacto entre recintos protegidos de ambas viviendas.

2. Para seleccionar en qué viviendas de la promoción llevar a cabo los ensayos indicados en el apartado anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Se seleccionarán aquellas que puedan ser representativas de los casos más desfavorables para cada tipo de ensayo.

b) En los ensayos de aislamiento acústico a ruido aéreo entre viviendas, se realizará al menos algún ensayo entre viviendas ubicadas en la misma planta y con divisorios comunes, y se procurará que los recintos emisor y receptor sean dormitorios y/o salones.

c) En los ensayos de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas, se procurará seleccionar viviendas en planta baja o en planta primera, al considerarse que pueden ser las más afectadas por el ruido exterior, así como que los recintos receptores sean preferentemente dormitorios.

d) En los ensayos de aislamiento acústico a ruido de impactos entre viviendas, se procurará que el recinto emisor se encuentre sobre el receptor, y que al menos tengan un cerramiento en común, así como que el recinto receptor sea un dormitorio.

Artículo 16. – Comprobaciones de aislamiento acústico en edificaciones destinadas a uso educativo o cultural.

1. En el caso de edificios de uso educativo o cultural con aulas, se llevarán a cabo los siguientes ensayos acústicos:

a) Comprobaciones de aislamiento acústico a ruido aéreo entre aulas que se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo en, al menos, un 20% de las aulas del edificio. Cuando este 20% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una. En cada una de las aulas de la muestra se llevará a cabo un ensayo.



b) Comprobaciones de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas de aulas que se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo en, al menos, un 10% de las aulas del edificio. Cuando este 10% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una. En cada una de las aulas de la muestra se llevará a cabo un ensayo.

c) Comprobaciones de aislamiento acústico a ruido de impacto que se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo de, al menos, un 10 % de las aulas del edificio. Si coinciden aulas superpuestas en distintas plantas del mismo edificio, un número de ensayos de entre aulas superpuestas igual o superior al 10% del número de aulas superpuestas. Cuando este 10% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una. En cada una de las aulas de la muestra se llevará a cabo un ensayo.

d) Comprobaciones del tiempo de reverberación en las aulas que se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo en, al menos, un 20% de las aulas del edificio. Cuando este 20% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una. En cada una de las aulas de la muestra se llevará a cabo un ensayo.

2. Para seleccionar en qué aulas del edificio llevar a cabo los ensayos indicados en el apartado anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Se seleccionarán aquellas que puedan ser representativas de los casos más desfavorables para cada tipo de ensayo.

b) En los ensayos de aislamiento acústico a ruido aéreo entre aulas, al menos un caso será entre aulas ubicadas en la misma planta y con divisorios comunes.

c) En los ensayos de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas, se seleccionarán aulas en planta baja o en planta primera, al considerarse que pueden ser las más afectadas por el ruido exterior.

d) En los ensayos de aislamiento acústico a ruido de impactos, se buscará que el recinto emisor se encuentre sobre el receptor, y que al menos tengan un cerramiento en común, así como que el recinto receptor sea un aula.

Artículo 17. – Comprobaciones de aislamiento acústico en edificaciones destinadas a uso hospitalario o asistencial.

1. En el caso de edificios de uso hospitalario o asistencial con habitaciones, se llevarán a cabo los siguientes ensayos acústicos:

a) Comprobaciones de aislamiento acústico a ruido aéreo entre habitaciones que se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo de, al menos, un 20% de las habitaciones del hospital o centro asistencial. Cuando este 20% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una. En cada una de las habitaciones de la muestra se llevará a cabo un ensayo.

b) Comprobaciones de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas de habitaciones que se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo de, al menos, un 10% de las habitaciones del hospital o centro asistencial. Cuando este 10% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una. En cada una de las habitaciones de la muestra se llevará a cabo un ensayo.



c) Comprobaciones de aislamiento acústico a ruido de impacto que se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo de, al menos, un 10 % de las habitaciones del hospital o centro asistencial. Si coinciden habitaciones superpuestas en distintas plantas del mismo edificio, un número de ensayos de aislamiento acústico a ruido de impacto entre habitaciones superpuestas igual o superior al 10% del número de habitaciones superpuestas. Cuando este 10% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una. En cada una de las habitaciones de la muestra se llevará a cabo un ensayo.

2. Para seleccionar en qué habitaciones del edificio llevar a cabo los ensayos indicados en el apartado anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Se seleccionarán aquellas que puedan ser representativas de los casos más desfavorables para cada tipo de ensayo.

b) En los ensayos de aislamiento acústico a ruido aéreo entre habitaciones, se seleccionará al menos un caso entre habitaciones ubicadas en la misma planta y con divisorios comunes.

c) En los ensayos de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas, se seleccionarán habitaciones en planta baja o en planta primera, al considerarse que pueden ser las más afectadas por el ruido exterior.

d) En los ensayos de aislamiento acústico a ruido de impactos, se buscará que el recinto emisor se encuentre sobre el receptor, y que al menos tengan un cerramiento en común, así como que el recinto receptor sea una habitación.

Artículo 18. – Con independencia de lo indicado en los artículos anteriores de este Capítulo, también se deberán llevar a cabo los ensayos –indicados en los apartados 5, 6, 7 y 8 del artículo 29 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León– siguientes:

1. Las comprobaciones de aislamiento acústico entre recintos que puedan albergar actividades y recintos habitables colindantes, se llevarán a cabo en todos los casos existentes.

2. Las comprobaciones de aislamiento acústico entre recintos que alberguen instalaciones y recintos habitables colindantes, se llevarán a cabo en todos los casos existentes.

3. Las comprobaciones de niveles sonoros de instalaciones comunes del edificio se llevarán a cabo para todos los casos existentes en el edificio.

4. La comprobación de niveles sonoros de bajantes sanitarias del edificio y restantes instalaciones sanitarias se llevarán a cabo en la vivienda o viviendas más afectadas, en las condiciones más desfavorables.

Para identificar instalaciones comunes, recintos de instalaciones, o recintos que pueden albergar actividades, deben utilizarse las definiciones de la terminología del documento básico HR Protección frente al ruido del Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico «DB-HR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación».



Artículo 19. – Corrección por reflexiones.

En el caso de los ensayos de niveles sonoros, y siempre y cuando los recintos del edificio donde se lleven a cabo los ensayos se encuentren desamueblados, y no tengan tratamiento de absorción acústica en el techo, se restarán 3 dBA a los resultados obtenidos tal y como se indica en el apartado 9.5 de la norma UNE ISO 1996-2:2009.

Artículo 20. – Informe de ensayos.

1. Las entidades de evaluación acústica deberán incluir en los informes de ensayo, un certificado indicando si los resultados obtenidos cumplen o no cumplen «in situ» con los aislamientos acústicos o los niveles sonoros exigidos, conforme establece el apartado 1 del artículo 29 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Artículo 21. – Licencia de primera ocupación.

El Ayuntamiento deberá tener en cuenta los resultados de los informes de ensayos para conceder o denegar la licencia de primera ocupación de un edificio en base a que cumplan o no lo restablecido en el apartado 1 del artículo 29 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

En la licencia de primera ocupación de un edificio, el Ayuntamiento podrá reflejar todas aquellas particularidades acústicas que considere oportunas, en concreto, el tipo de área o zona acústica en la que se ubica el edificio y, en su caso, las medidas correctoras impuestas.

TÍTULO IV. – CONTROL ACÚSTICO DE ACTIVIDADES Y EMISORES ACÚSTICOS

CAPÍTULO I. – TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL.

Artículo 22. – El proyecto acústico que se presente junto a la solicitud de licencia ambiental, debe tener el contenido mínimo establecido en el Anexo VII de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León. Para su presentación se empleará el formulario contemplado en el Anexo IV de esta ordenanza.

Artículo 23. – En el caso de las actividades reguladas en la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, tanto en la solicitud de licencia ambiental como en el proyecto acústico deberá especificarse para qué tipo de actividad, del catálogo de esta Ley, se solicita la licencia.

CAPÍTULO II. – ACTIVIDADES SOMETIDAS A COMUNICACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 24. – Las actividades sometidas al régimen de comunicación ambiental, según lo establecido en el artículo 58 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León o aquel que lo sustituya, y que puedan ocasionar molestias por ruidos y/o vibraciones, deberán disponer, previa a la comunicación, de una memoria técnica, redactada por técnico competente, en la cual se especifique como mínimo:

- a) Titular de la actividad.
- b) Tipo de actividad.
- c) Focos sonoros que existirán en la actividad.



- d) Horario de funcionamiento de la actividad.
- e) Plano de situación de la actividad respecto a los recintos colindantes.
- f) Plano en planta de la actividad en el cual se ubiquen los focos sonoros que existirán en ella.
- g) Medidas correctoras a llevar a cabo para evitar que se superen en el interior y exterior de las viviendas más próximas los valores límite de inmisión sonora establecidos en el Anexo I de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.
- h) Cálculo justificativo del cumplimiento de los valores límite establecidos.

El Ayuntamiento podrá solicitar la presentación de dicha memoria técnica.

Artículo 25. – Las actividades sometidas al régimen de comunicación ambiental, según lo establecido en el artículo 58 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, que puedan ocasionar molestias por ruidos y vibraciones, estarán sometidas al régimen de inspección y control contemplado en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

La realización de obras para la puesta en marcha de las actividades sometidas al régimen de comunicación ambiental deberá estar amparadas por el permiso urbanístico que proceda o declaración responsable en su caso.

Artículo 26. – Cuando una actividad sometida al régimen de comunicación ambiental, por sus características particulares pueda ocasionar molestias por ruidos, los servicios técnicos municipales podrán solicitar la presentación por parte del titular de un informe realizado por una entidad de evaluación acústica, en el que se acredite el cumplimiento de uno o varios de los siguientes Anexos y apartados de la Ley 5/2009 del Ruido de Castilla y León:

- a) Cumplimiento de los niveles de inmisión sonora exigidos en el Anexo I.
- b) Cumplimiento de los valores de aislamiento acústico exigidos en el Anexo III en caso de actividades ubicadas en edificios habitables.
- c) Cumplimiento de los niveles de inmisión de ruidos de impacto exigidos en el Anexo I.5.

CAPÍTULO III. – CONTROLES ACÚSTICOS DE ACTIVIDADES Y EMISORES ACÚSTICOS EN LA COMUNICACIÓN DE INICIO DE ACTIVIDAD.

Artículo 27. – En el caso de actividades sujetas a licencia ambiental que puedan causar molestias por ruidos y/o vibraciones, junto con la comunicación de inicio de actividad se deberá presentar:

- a) Un informe, emitido por el técnico director de la ejecución del proyecto, en el que se acredite la adecuación de la actividad y de las instalaciones al proyecto objeto de la licencia ambiental.
- b) Los informes de ensayos acústicos «in situ» establecidos en el artículo 30.3.b de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León que acrediten el cumplimiento.



La comunicación de inicio y los informes de ensayos se presentarán empleando el formulario del Anexo V de la esta ordenanza.

Artículo 28. – El contenido mínimo de los informes de ensayos será el que se establece en el Anexo VI de esta ordenanza.

Artículo 29. – Los ensayos de aislamiento acústico sólo deben realizarse en el caso de actividades ubicadas en edificios habitables o con al menos una arista en común con algún recinto protegido de un edificio colindante.

Artículo 30. – En actividades industriales o actividades de pública concurrencia, con equipos de reproducción/amplificación sonora o audiovisual, y niveles sonoros superiores a 85 dB(A), que funcionen en horario nocturno y que colinden con viviendas, será necesario llevar a cabo un ensayo de ruido de impacto entre la actividad y la vivienda más próxima, colocando la máquina de impactos en el interior de la actividad.

Artículo 31. – Los informes de ensayos acústicos «in situ» regulados en este Capítulo serán realizados por entidades de evaluación acústica que cumplan los requisitos establecidos en el Anexo VI de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León para los ensayos necesarios (medida de niveles sonoros, de aislamientos acústicos, de vibraciones y/o de tiempos de reverberación).

Artículo 32. – Las entidades de evaluación acústica que realicen los informes de ensayo deberán incluir en los informes de ensayo una certificación relativa a si los resultados obtenidos cumplen o no cumplen con lo establecido en el apartado 3.b del artículo 30 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Artículo 33. – Una vez iniciada una actividad, el titular debe comunicar al Ayuntamiento cualquier modificación en ella o en sus focos sonoros que pueda hacer que se incremente su emisión sonora respecto a los resultados presentado en los informes de ensayos acústicos «in situ». En todo caso, debe comunicar la modificación de los equipos de reproducción/amplificación sonora.

Artículo 34. – El titular de una actividad será el responsable del buen funcionamiento y del correcto mantenimiento de sus instalaciones, estableciendo para ello los oportunos programas de mantenimiento.

CAPÍTULO IV. – ACTIVIDADES Y EMISORES ACÚSTICOS YA EXISTENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 5/2009, DE 4 DE JUNIO, DEL RUIDO DE CASTILLA Y LEÓN.

Artículo 35. – A las actividades que ya dispusieran, o hubieran solicitado, licencia ambiental anteriormente a la entrada en vigor de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, así como a los demás emisores acústicos existentes con anterioridad a dicha fecha, la adaptación a las prescripciones de la Ley, así como a las de la presente ordenanza, se realizará antes del 9 de agosto de 2015 de acuerdo con el régimen transitorio establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, modificada por la disposición final decimoprimer de la Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del ente público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León.



Artículo 36. – La adaptación consistirá en, al menos, dar cumplimiento a los valores límite de inmisión sonora indicados en el Anexo I de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León y, si se consideran necesarias, la adopción de medidas correctoras. En caso de que se constate que dichas medidas correctoras no son efectivas, el Ayuntamiento podrá imponer que la actividad se adapte a los aislamientos acústicos mínimos exigidos en el Anexo III de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Las actividades, tales como discotecas, salas de fiesta, pubs y karaokes, bares especiales y cafés cantante, definidos en el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, y en el artículo 10 del Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de impulso de las actividades de servicios en Castilla y León, que dispongan de equipos de amplificación sonora, deberán tener instalado a partir del 9 de agosto de 2015, y en un plazo no superior a tres meses a contar desde la fecha indicada, un limitador-controlador de potencia acústica que cumpla con las características mínimas indicadas en el Anexo VIII de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del ruido de Castilla y León y en el Anexo IX de la presente ordenanza.

En las actividades existentes con instalaciones musicales, no incluidas en el párrafo anterior, cuando se constate la superación de los valores límite de inmisión sonora, el Ayuntamiento exigirá al titular que, en un plazo inferior a dos meses, se instale un limitador-controlador de potencia acústica con las características mínimas indicadas en el Anexo VIII de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, y el Anexo IX de la presente ordenanza.

Artículo 37. – Durante el periodo transitorio contemplado en la Ley del Ruido de Castilla y León, y hasta que no se lleve a cabo la adaptación, a las actividades y emisores acústicos existentes les serán de aplicación las normas anteriores aplicables en el municipio en materia de contaminación acústica.

Artículo 38. – Asimismo, se deberán adaptar a lo dispuesto en esta ordenanza y en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, las modificaciones sustanciales de actividades que supongan un incremento en los niveles sonoros emitidos, así como aquellas que aumenten las dimensiones del local o su aforo en más de un 25% sobre lo inicialmente autorizado.

CAPÍTULO V. – LIMITADORES DE POTENCIA ACÚSTICA.

Artículo 39. – Las actividades que vayan a disponer de instalaciones musicales deberán instalar un limitador-controlador de potencia acústica que cumpla con las características mínimas indicadas en el Anexo VIII de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, y el Anexo IX de la presente ordenanza.

Artículo 40. – *Contrato de mantenimiento.*

Una vez instalado un limitador-controlador de potencia acústica con las características mínimas indicadas en el Anexo VIII de la citada Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, en el plazo máximo de un mes desde la instalación, el titular



de la actividad formalizará el servicio de mantenimiento establecido en el artículo 26.3 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León. Anualmente, antes del 31 de marzo, el titular de la actividad deberá presentar al Ayuntamiento una copia actualizada de la renovación del contrato del servicio de mantenimiento. Para ello se empleará el formulario del Anexo VII de esta ordenanza.

Artículo 41. – Transmisión de datos.

Los limitadores-controladores de potencia acústica deberán disponer de un sistema automático de transmisión de datos a una dirección IP establecida por el Ayuntamiento.

Los niveles sonoros existentes en el local y los datos almacenados en la memoria del limitador deberán poder ser consultados por los Técnicos Municipales o personal autorizado por el Ayuntamiento en tiempo real a través de una página web protegida contra accesos indebidos.

El coste de la transmisión telemática y del contrato de mantenimiento contemplado en el artículo anterior deberá ser asumido por el titular de la actividad.

En el Anexo IX se adjunta el protocolo base con el que deberán transmitir datos los limitadores a la dirección IP establecida por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO VI. – SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS VALORES LÍMITE DE INMISIÓN SONORA.

Artículo 42. – Autorizaciones.

El Ayuntamiento, mediante acuerdo municipal, podrá autorizar, con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, deportiva, religiosa o social, la modificación o suspensión con carácter temporal de los valores límite de niveles sonoros ambientales establecidos en el Anexo I de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, a petición de sus organizadores y en relación con las zonas afectadas, previa valoración de su incidencia acústica.

Artículo 43. – Los actos en los que anualmente se aplicará la suspensión provisional de los valores límite de inmisión sonora en el término municipal de Aranda de Duero vienen recogidos en el Anexo VIII de esta ordenanza.

Dicho Anexo podrá modificarse, en cualquier momento, mediante acuerdo municipal por el cual podrán excluirse actos incluidos en el Anexo VIII de esta ordenanza o incorporarse nuevos actos que vayan a tener carácter periódico, tras su tramitación y aprobación.

Artículo 44. – Para los actos que no figuren en el Anexo VIII y se quiera solicitar la suspensión provisional del cumplimiento de los valores límite de inmisión sonora, el promotor del acto deberá solicitarlo por escrito al Ayuntamiento, con al menos un mes de antelación a la fecha prevista para la celebración del acto, debiendo resolverse la solicitud y notificarse la correspondiente resolución con anterioridad a la fecha programada del evento, entendiéndose en caso contrario concedida la autorización.

En todo caso, para cada uno de los actos respecto de los que se solicite la suspensión provisional de los valores límite de inmisión sonora, el peticionario deberá indicar al menos, lo siguiente:



- a) Duración y horario de la actividad solicitada.
- b) Identificación de las actividades asociadas al acto que pueden producir contaminación acústica o que utilicen acompañamiento musical.
- c) Delimitación del área espacial donde se llevarán a cabo cada una de las actividades, así como de las posibles zonas de afección.
- d) Niveles máximos de emisión de los equipos musicales o de megafonía a 10 m de distancia de los altavoces y niveles de inmisión sonora previstos en las fachadas de las viviendas más cercanas.

Artículo 45. – En todo caso, el Ayuntamiento podrá establecer unas medidas para que pueda desarrollarse el acto, entre las que pueden encontrarse:

- a) No utilización de equipos de amplificación sonora en el acto.
- b) Limitación de los equipos de amplificación sonora a un determinado nivel sonoro.
- c) Prohibición de que parte de los actos se desarrollen al aire libre.
- d) Paralización de las emisiones sonoras cuando el acto transcurra cerca de un área hospitalaria.

Artículo 46. – Quedan excluidos de la posibilidad de suspensión del cumplimiento de los valores límite de inmisión sonora, aquellos actos que puedan hacer que se superen los valores límite en el interior de aulas en horario lectivo o en el interior de habitaciones de centros hospitalarios tanto en horario diurno como nocturno.

Artículo 47. – Lo dispuesto en este Capítulo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de rebasar excepcional y temporalmente los valores límite de inmisión sonora cuando resulte necesario en situaciones de emergencia.

TÍTULO V. – ÍNDICES Y VALORES LÍMITE

Artículo 48. – Los índices y valores límite aplicables en el municipio de Aranda de Duero son los contemplados en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, con las siguientes matizaciones:

- a) Se podrá exceptuar del cumplimiento de los valores límite de emisión contemplados en el Anexo I.1 de la Ley 5/2009, del Ruido de Castilla y León, a aquellas instalaciones o maquinaria en las que las mejores técnicas disponibles no permitan el cumplimiento de dichos valores límite de emisión. En estos casos, al menos se deberán cumplir los valores límite de inmisión en las posibles áreas de afección sonora.
- b) En las medidas de niveles sonoros, sólo se podrán aplicar correcciones por componentes tonales emergentes cuando el nivel de presión sonora de la banda f que contiene el tono emergente, es superior al nivel sonoro de la banda inmediatamente por encima, y al de la banda inmediatamente por debajo.
- c) La corrección por reflexiones a la que se hace referencia en el apartado V.1.c del Anexo V de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, sólo será aplicable para medidas en exteriores.



Artículo 49. – Comportamientos en el medio ambiente exterior.

1. El comportamiento de los ciudadanos en el medio ambiente exterior deberá mantenerse dentro de los límites de buena convivencia ciudadana, sin que se produzcan ruidos que perturben el descanso y la tranquilidad de los vecinos y viandantes, como por ejemplo:

- a) Gritar o vociferar.
- b) Explotar petardos o elementos pirotécnicos fuera de los lugares y ocasiones autorizados.
- c) Utilizar aparatos de amplificación sonora sin el uso de auriculares y funcionamiento a elevado volumen.
- d) Permanecer en horario nocturno en concurrencia con otras personas o grupos de personas, reunidas en la vía o espacios públicos, o en espacios exteriores de titularidad privada y uso público cuando no exista autorización, o en el entorno de un establecimiento público de hostelería (bares, cafeterías, discotecas o similares) produciendo, a consecuencia de la actuación colectiva, ruidos que ocasionen molestias y perturben el descanso de los vecinos en el interior de sus viviendas.
- e) Tirar vidrios a contenedores entre las 23:00 y las 8:00 horas.
- f) Movimiento de mobiliario, barriles u objetos pesados dentro de actividades una vez que se ha producido su cierre y hasta el horario de apertura.

En estos supuestos podrán ser sancionados tanto los responsables de los actos como el titular de establecimiento que consienta de manera reiterada estos comportamientos.

TÍTULO VI. – INSPECCIÓN DE ACTIVIDADES Y RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I. – INSPECCIONES.

Artículo 50. – Corresponde al Ayuntamiento de Aranda de Duero ejercer de oficio o a instancia de parte el control del cumplimiento de esta ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones y prohibiciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 51. – Denuncias.

1. La denuncia por problemas ocasionados por ruidos y/o vibraciones deberá presentarse, por escrito, ante el Ayuntamiento de Aranda de Duero, cuando el establecimiento o actividad causante del ruido esté localizada en el término municipal de éste Ayuntamiento. Dicha denuncia deberá estar fechada y firmada por el denunciante.

Debe constar en la denuncia el nombre y apellidos del denunciante, número del Documento Nacional de Identidad, domicilio y teléfono, el relato de los hechos que pudieran constituir la infracción, y, cuando sea posible, el lugar y fecha en que ocurrieron y la identificación de los presuntos responsables.

En casos de urgencia o acaecidos en horario nocturno, la denuncia podrá ser formulada directamente ante la Policía Local.



2. En caso de resultar la denuncia reiteradamente infundada, serán de cargo del denunciante los gastos originados por la inspección.

3. Cuando la incoación y resolución del procedimiento no corresponda a la Administración a la que se ha dirigido la denuncia, ésta deberá de dirigirla a la Administración competente para ello.

Artículo 52. – Medidas cautelares.

Si durante la realización de una inspección se constata que la actividad posee focos sonoros no amparados por la licencia ambiental otorgada, o cuando el nivel sonoro que genere en el interior de las viviendas colindantes supere en más de 10 dBA los valores límite establecidos en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, los agentes de la autoridad podrán de forma inmediata y con carácter provisional proceder al precintado de los focos sonoros no amparados por la licencia o que causen la superación de valores límite indicados anteriormente.

CAPÍTULO II. – INFRACCIONES.

Artículo 53. – Se consideran infracciones las acciones y omisiones que vulneren las prescripciones de esta ordenanza.

Sin perjuicio de las establecidas por la Leyes Estatal y Autonómica del Ruido, las infracciones tipificadas en esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 54. – Son infracciones leves las siguientes:

- a) La superación de los valores límite de inmisión sonora en menos de 5 dBA.
- b) El incumplimiento de la limitación de horario de funcionamiento de una actividad, cuando éste se haya impuesto por resolución en un expediente administrativo.
- c) Ejercer cualquier actividad que disponga de equipos de amplificación sonora en funcionamiento, con las puertas o ventanas abiertas, así como disponer de altavoces en la calle y ponerlos en funcionamiento.
- d) La realización de cualquier actividad u obra que cause contaminación acústica fuera del horario permitido.
- e) No presentar la copia actualizada de la renovación del contrato del servicio de mantenimiento de los limitadores-controladores.
- f) La realización de denuncias reiteradamente infundadas.
- g) Explosionar, sin autorización municipal, artefactos pirotécnicos.
- h) Gritar o vociferar, produciendo molestias y niveles sonoros por encima de los límites permitidos en el interior de las viviendas del entorno.
- i) Tocar instrumentos musicales, o poner televisores, equipos musicales, home cinema y similares a un volumen elevado, cuando estos transmitan a las viviendas colindantes niveles sonoros superiores a los permitidos.
- j) Cualquier acción u omisión que vulnere lo dispuesto en esta ordenanza y no esté tipificada expresamente como una infracción grave o muy grave.



Artículo 55. – Son infracciones graves las siguientes:

- a) La superación de los valores límite de inmisión sonora en más de 5 y menos de 10 dBA.
- b) No comparecer de forma injustificada a una inspección, precintado de instalaciones o clausura de una actividad, que se le haya notificado previamente.
- c) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica en la autorización ambiental y en la autorización de inicio de actividad, en la licencia ambiental y en la comunicación de inicio de actividad, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de primera ocupación de un edificio o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente, ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- d) La sustitución, manipulación, o incremento en número de los equipos que componen las instalaciones musicales de un local, salvo los que pueda haber antes de la mesa de mezclas, sin comunicarlo previamente al Ayuntamiento.
- e) La realización de las funciones que se atribuyen en la Ley 5/2009 del Ruido de Castilla y León, a las entidades de evaluación acústica sin cumplir con los requisitos establecidos en dicha Ley.
- f) La inexactitud, falsedad u omisión de cualquier dato de carácter esencial en los informes emitidos por las entidades de evaluación acústica.
- g) La superación, por parte de los vehículos a motor en más de 4 dBA el valor límite establecido en su proceso de homologación. En estos supuestos será considerado responsable el propietario del vehículo.
- h) Carecer de contrato del servicio de mantenimiento del limitador-controlador.
- i) La comisión de dos o más infracciones leves en el plazo de un año.

Artículo 56. – Se consideran infracciones muy graves:

- a) La superación de los valores sonoros límite en más de 10 dB(A), aunque no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- b) La superación de los valores límite de vibraciones en más de 10 dB(A), aunque no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- c) El incumplimiento de las condiciones establecidas, en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental y en la autorización de inicio de actividad, en la licencia ambiental y en la comunicación de inicio de actividad, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de primera ocupación de un edificio o en otras figuras de intervención administrativa, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.



d) El incumplimiento de las sanciones accesorias impuestas por resolución administrativa firme.

e) El incumplimiento de las medidas restauradoras de la legalidad impuestas por resolución administrativa firme.

f) La manipulación, no autorizada por la Administración Pública competente, de los limitadores-controladores de equipos musicales.

g) La comisión de dos o más infracciones graves en el plazo de un año.

CAPÍTULO III. – SANCIONES.

Artículo 57. – Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Leyes Estatal y Autonómica del Ruido, las infracciones tipificadas en esta ordenanza serán sancionadas con:

a) Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multas de 12.001 a 300.000 euros.

b) Las infracciones graves podrán ser sancionadas con multas de 601 a 12.000 euros.

c) Las infracciones leves podrán ser sancionadas con multas de hasta 600 euros.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera. – Periodos horarios.

A efectos de esta ordenanza se considera horario diurno el comprendido entre las 8:00 y las 22:00 horas, y horario nocturno cualquier periodo de tiempo comprendido entre las 22:00 y las 8:00 horas, excepto para la evaluación del ruido ambiente cuyos horarios serán los establecidos en el Anexo II de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Segunda. – Actividades y emisores acústicos existentes.

A los efectos de lo previsto en esta ordenanza, tendrán la consideración de actividades y emisores acústicos existentes aquéllos que hayan iniciado la tramitación de las actuaciones de intervención administrativa con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza.

Tercera. – Tasas por prestación de servicios.

El Ayuntamiento podrá establecer tasas por la prestación de servicios de inspección que realice para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición final única. – Entrada en vigor.

Esta ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia.

* * *



ANEXO I

Contenido mínimo de los estudios acústicos de los instrumentos de planeamiento urbanístico

Los estudios acústicos de los instrumentos de planeamiento urbanístico regulados en el Título II de esta ordenanza, contendrán como mínimo la siguiente información:

a) Plano de zonificación acústica del territorio, según la clasificación de áreas acústicas en exteriores que establece el artículo 8 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

b) Evaluación de los niveles sonoros de la situación actual en los distintos tipos de áreas acústicas, obtenidos a través de los mapas de ruido, si los hubiera actualizados, o bien mediante la aplicación de los modelos de simulación establecidos en el Anexo V.2 de la Ley 5/2009, del Ruido de Castilla y León, o mediante la realización de mediciones acústicas en puntos representativos con periodos de medida de al menos 24 horas en continuo. En el caso de realizarse la evaluación a partir de mapas de ruido o de modelos de simulación, se representarán los mapas de niveles sonoros correspondientes a los indicadores Ld, Le, Ln y Lden.

c) Análisis de la situación prevista en los distintos tipos de áreas acústicas, mediante la aplicación de los modelos de simulación establecidos en el Anexo V.2 de la Ley 5/2009, del Ruido de Castilla y León. Se representarán los mapas de niveles sonoros correspondientes a los índices de ruido Ld, Le, Ln y Lden. Se examinará la incidencia del instrumento de planeamiento sobre las áreas acústicas de su entorno. Se evaluará la compatibilidad de los niveles sonoros estimados (Ld, Le, Ln y Lden) con el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables en función de los usos previstos.

d) Estudio de medidas preventivas y/o correctoras. En las áreas acústicas donde se deduzca el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables se definirán medidas preventivas y/o correctoras tales como pantallas acústicas, asfaltos fonoreductores, zonas de transición acústica, reducción de la velocidad máxima de circulación de los vehículos, etc.

Posteriormente se realizará un nuevo análisis como el descrito en el apartado c), incluyendo medidas preventivas y/o correctoras, hasta que se estime el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables.

* * *



ANEXO II

Formulario de presentación del estudio acústico previo a la concesión de licencia de construcción de edificaciones

D/D.^a, DNI y domicilio a efectos de notificación, en nombre propio/en representación de, promotor del edificio que se construirá en la calle, en el término municipal de Aranda de Duero provincia de Burgos, presenta la siguiente documentación de conformidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.1. de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León:

Estudio acústico realizado por la entidad de evaluación acústica

En, a de de

Firma

.....

SR/SRA. ALCALDE/SA DEL AYUNTAMIENTO DE ARANDA DE DUERO. –

* * *



ANEXO III

Formulario de presentación del informe de ensayos acústicos «in situ» previo a la concesión de la licencia de primera ocupación de un edificio

D/D.^a, con DNI y domicilio a efectos de notificación, en nombre propio/en representación de, promotor del edificio construido en la calle, en el término municipal de Aranda de Duero provincia de Burgos, presenta la siguiente documentación de conformidad/de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, y en la presente ordenanza:

- Informe de ensayos/ «in situ» de aislamiento acústico a ruido aéreo entre viviendas.
- Informe de ensayos «in situ» de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas.
- Informe de ensayos «in situ» de aislamiento acústico a ruido de impacto.
- Informe de ensayos «in situ» de aislamiento acústico a ruido aéreo entre recintos que puedan albergar actividades y recintos habitables.
- Informe de ensayos «in situ» de aislamiento acústico a ruido aéreo entre recintos que alberguen instalaciones y recintos habitables.
- Informe de ensayos «in situ» de niveles sonoros de instalaciones comunes del edificio.
- Informe de ensayos «in situ» de niveles sonoros de bajantes sanitarias del edificio.
- Certificación del cumplimiento de los resultados obtenidos respecto a lo establecido en el apartado 1 del artículo 29 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Y DECLARA, bajo su responsabilidad, que los informes han sido realizados por la entidad de evaluación acústica

En, a de de

Firma

.....

SR/SRA. ALCALDE/SA DEL AYUNTAMIENTO DE ARANDA DE DUERO. –

* * *



ANEXO IV

*Formulario de presentación del proyecto acústico
junto a la solicitud de licencia ambiental*

D/D.^a, con DNI y domicilio a efectos de notificación, en nombre propio/en representación de, promotor de la actividad, sita en, en el término municipal de Aranda de Duero provincia de Burgos, presenta la siguiente documentación de conformidad/de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León:

Proyecto acústico con el contenido mínimo descrito en el Anexo VII de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

El proyecto ha sido realizado por el técnico titulado competente:

.....

En, a de de

Firma

.....

SR/SRA. ALCALDE/SA DEL AYUNTAMIENTO DE ARANDA DE DUERO. –

* * *



ANEXO V

Formulario de presentación de los informes de ensayos acústicos
junto a la comunicación de inicio de actividad de actividades
sometidas al régimen de licencia ambiental

D/D.^a, con DNI y domicilio a efectos de notificación, en nombre propio/en representación de, titular de la actividad, sita en, en el término municipal de Aranda de Duero provincia de Burgos, presenta la siguiente documentación de conformidad/de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.3. de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, y a lo contemplado en la ordenanza municipal en materia de contaminación acústica del Ayuntamiento de Aranda de Duero:

- Informe de ensayos «in situ» de niveles sonoros.
- Informe de ensayos «in situ» de aislamiento acústico a ruido aéreo respecto a viviendas (en el caso de actividades ubicadas en edificios habitables).
- Informe de ensayos «in situ» de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas (en el caso de actividades ubicadas en edificios habitables).
- Informe de ensayos «in situ» de aislamiento acústico a ruido de impacto (en el caso de actividades susceptibles de producir molestias por ruidos de impacto o en actividades tipo II que funcionen en horario nocturno).
- Informe de ensayos «in situ» de tiempos de reverberación (en el caso de comedores y restaurantes).
- Certificación del cumplimiento de los resultados obtenidos respecto a los requisitos establecidos en el apartado 3.b del artículo 30 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Y DECLARA, bajo su responsabilidad, que los informes han sido realizados por la entidad de evaluación acústica:

En, a de de

Firma

.....

SR/SRA. ALCALDE/SA DEL AYUNTAMIENTO DE ARANDA DE DUERO. –

* * *



ANEXO VI

Contenido mínimo de los informes de ensayos acústicos a presentar junto a la comunicación de inicio de actividad

Los informes de ensayos acústicos «in situ» establecidos en el artículo 30.3.b de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León que acrediten el cumplimiento contendrán como mínimo la siguiente información:

1. Informe de niveles de inmisión sonora:

- Titular de la actividad.
- Tipo de actividad.
- Fecha de realización de las medidas.
- Ubicación de la actividad respecto a viviendas y otros recintos.
- Relación de los equipos de medida empleados en el ensayo.
- Identificación de todos los focos sonoros existentes en la actividad en el momento de las medidas de niveles sonoros.
- Plano o croquis con la ubicación de los focos sonoros en la actividad.
- Especificación de en qué modo de funcionamiento han estado operando los focos sonoros durante la realización de las medidas de niveles sonoros.
- Especificación de en qué recintos o lugares se han llevado a cabo las medidas de niveles de inmisión sonora, y su ubicación respecto a la actividad, y si procede, respecto a los focos sonoros.
- Resultados obtenidos.
- Fecha de emisión del informe.
- Certificación del cumplimiento de los resultados obtenidos respecto a los valores límite de niveles sonoros exigidos en el Anexo I de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

2. Informe de aislamientos acústicos de actividades:

- Titular de la actividad.
- Tipo de actividad.
- Fecha de realización de las medidas.
- Ubicación de la actividad respecto a viviendas y otros recintos.
- Especificación del tipo de ensayo realizado.

En actividades ubicadas en edificios habitables:

- Aislamiento a ruido aéreo respecto a viviendas.
- Aislamiento a ruido aéreo de fachadas.



En actividades susceptibles de producir molestias por ruidos de impacto y en actividades Tipo II que funcionen en horario nocturno:

- Aislamiento acústico a ruido de impacto.
- Relación de los equipos de medida empleados en el ensayo.
- Especificación de en qué zonas de la actividad se ha generado la emisión sonora para el ensayo de aislamiento acústico.
- Especificación de en qué recintos se han llevado a cabo las medidas de recepción para el cálculo del aislamiento acústico.
- Especificación de la ubicación de las zonas emisoras respecto a las receptoras para cada uno de los ensayos realizados.
- Resultados obtenidos.
- Fecha de emisión del informe.
- Certificación del cumplimiento de los resultados obtenidos respecto a los aislamientos acústicos mínimos exigidos en el Anexo III y, en su caso, de los niveles de inmisión de ruido de impacto exigidos en el Anexo I.5 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

3. Informe de tiempo de reverberación de comedores y restaurantes:

- Titular de la actividad.
- Fecha de realización de las medidas.
- Tipo de actividad.
- Ubicación del comedor/restaurante dentro de la actividad.
- Relación de equipos de medida empleados en el ensayo.
- Indicación del tipo de materiales que componen los revestimientos de los distintos paramentos del comedor/restaurante.
- Resultados obtenidos.
- Fecha de emisión del informe.
- Certificación del cumplimiento de los resultados obtenidos respecto al tiempo de reverberación máximo contemplado en el documento básico DB HR Protección frente del ruido del Código Técnico de la Edificación.

* * *



ANEXO VII

Formulario para la justificación de la formalización/renovación del contrato del servicio de mantenimiento del limitador-controlador

D/D.^a, con DNI y domicilio a efectos de notificación, en nombre propio/en representación de, titular de la actividad, sita en, en el término municipal de Aranda de Duero provincia de Burgos, presenta la siguiente documentación de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la ordenanza municipal de ruido y vibraciones de Aranda de Duero.

Contrato/renovación del contrato del servicio de mantenimiento del limitador-controlador de potencia instalado en la actividad (incluye la reparación y sustitución del limitador controlador y asegura el correcto funcionamiento del servicio de transmisión telemática de datos).

En, a de de

Firma

.....

SR/SRA. ALCALDE/SA DEL AYUNTAMIENTO DE ARANDA DE DUERO. –

* * *



ANEXO VIII

Actos en los que se aplica la suspensión provisional del cumplimiento de los valores límites de inmisión sonora aplicables en áreas acústicas en el municipio de Aranda de Duero

El Ayuntamiento acuerda suspender provisionalmente el cumplimiento de los límites de inmisión sonora aplicables a las áreas acústicas afectadas, en los siguientes actos:

1. Fiestas, actos y manifestaciones culturales que el Ayuntamiento organiza o colabora, como son las fiestas patronales, etc.
2. Fiestas y actos culturales organizados por colectivos ciudadanos como barrios, fiestas de las peñas etc., debidamente autorizados por el Ayuntamiento.
3. Actos oficiales de Semana Santa debidamente autorizados por el Ayuntamiento.
4. Fuegos artificiales debidamente autorizados.
5. Sonidos de campanas de templos o iglesias

La programación de dichos actos se aprobará por el Ayuntamiento mediante acuerdo municipal, debiendo establecerse para cada uno de ellos los horarios y zonas donde se llevarán a cabo, así como las posibles medidas preventivas o correctoras en materia acústica que se deberán tener en consideración.

* * *



ANEXO IX

Protocolo de transmisión telemática de datos registrados y almacenados en los limitadores-controladores de potencia sonora

La transmisión de la información recogida por los limitadores-controladores se fundamentará en el envío de paquetes de datos a través de Internet a una determinada dirección IP establecida por el Ayuntamiento. El Ayuntamiento facilitará la dirección IP y el puerto donde se han de enviar los paquetes de datos indicados a continuación. Dicha transmisión de información se realizará mediante el protocolo estandarizado TCP/IP. La dirección de envío se corresponderá a un servidor de datos destinado exclusivamente a la aplicación del sistema.

Para ello, se utilizará alguna de las siguientes formas de conexión a Internet existentes en la actualidad: GPRS, Wi-Fi y ETHERNET.

El envío de la información a través de Internet haciendo uso de cualquiera de estos métodos, deberá permitir la conexión continua del equipo a la red, y por tanto el envío de la información al sistema, en tiempo real e ininterrumpidamente durante las 24 horas del día.

Para optimizar la eficacia del sistema y para identificar la información correctamente, los paquetes de datos deben ir formados por una cabecera o parte común que identificará el equipo, y un cuerpo o parte específica que contendrá los parámetros de control.

La parte específica tendrá la siguiente tipología:

– Paquete de datos de instalación. En él se especifican todos los datos relativos a la instalación del limitador. Esta información sólo se enviará durante la instalación y si se producen modificaciones posteriores.

– Paquete de datos de calibración. Parámetros de calibración del dispositivo. Solo se manda durante la instalación y si se producen modificaciones posteriores.

– Paquete de datos de sesión. Información y datos de cada sesión sonora. Se mandan al finalizar cada una de ellas.

– Paquete de datos de sonometría. Enviados al finalizar el periodo de cálculo de los parámetros acústicos (periodo de cálculo máximo 6 minutos).

Cada uno de los paquetes de datos irá precedido por los caracteres de inicio de <sop> y finalizará con los caracteres <eop> para que se pueda detectar fácilmente el inicio y final del mismo. Además, como medida de seguridad adicional, para evitar errores en la transmisión de la información, se añadirán al final del paquete 3 bytes de checksum (código de verificación de errores). Por tanto, el paquete completo quedará así: <sop> paquete-checksum <eop>.

Una vez recibido el paquete en el sistema, se validará el checksum y si es correcto se responderá al emisor con la siguiente trama <sop> paquete – OK <eop>. Si el sistema no responde con la trama de verificación, el limitador deberá volver a enviar el paquete.



Los paquetes de datos que se deberán transmitir tendrán el siguiente contenido y características mínimas:

CABECERA DE DATOS

Campo	Longitud	Descripción
ID	6 Bytes	Identificador del sistema: AYTOAR o código único de 6 caracteres Tipo del campo: carácter.
Marca/Modelo	1 Byte	Identificador de la marca/modelo de limitador. Se asigna por el ayuntamiento. Todos los mensajes enviados por un mismo modelo de limitador deben enviar el mismo identificador: <ul style="list-style-type: none">· Marca/Modelo 1: X· Marca/Modelo 2: Y· ... Tipo del campo: carácter.
Número de serie	9 Bytes	Código de identificación del limitador. El número de serie de cada limitador es único y no se puede repetir. Tipo del campo Carácter
Tipo de Mensaje	1 Byte	Identifica el tipo de mensaje: <ul style="list-style-type: none">- Instalación: i- Calibración: c- Sesión: s- Sonometría: x Tipo del campo: carácter.

ESTRUCTURA DE DATOS DE INSTALACIÓN

Campo	Longitud	Descripción
Local de instalación	38 Bytes	Identifica el local de instalación y el instalador del limitador Tipo del campo: carácter.
Fecha instalación	5 Bytes	Fecha de instalación inicial. <ul style="list-style-type: none">- Posición 1: día- Posición 2: mes- Posición 3: año- Posición 4: minuto- Posición 5: hora Tipo del campo: número.
Huella último acceso	9 Bytes	Identificación del instalador que realiza el último acceso. Tipo del campo: carácter.
Fecha Último acceso	5 Bytes	Fecha del último acceso. <ul style="list-style-type: none">- Posición 1: día- Posición 2: mes- Posición 3: año- Posición 4: minuto- Posición 5: hora Tipo del campo: número.
Número de Mensaje	1 Bytes	Número de mensaje de equipo enviado por el limitador (0 - 255) Tipo del campo: número.

**ESTRUCTURA DE DATOS DE CALIBRACIÓN**

Campo	Longitud	Descripción
Ajuste frecuencial del micrófono	16 Bytes	Curva de ajuste frecuencial del micrófono registrador en el intervalo 63Hz –2kHz en 1/3 de octava Tipo del campo: número.
Sensibilidad de micrófono	1 Byte	Ajuste de la sensibilidad del micrófono registrador. Tipo del campo: número.
Respuesta de equipo	16 Bytes	Niveles en bandas de frecuencia del espectro de ruido rosa de calibración del limitador. Tipo del campo: número.
Aislamiento acústico	16 Bytes	Aislamiento acústico medido empleando el equipo de música del local en el intervalo frecuencial de 63 Hz – 2kHz en tercios de octava o en su caso el aislamiento acústico obtenido mediante métodos normalizados. Tipo del campo: número.
Curva NC	16 Bytes	Curva NC asociada al valor máximo permitido en recepción contemplado en la normativa en vigor (intervalo frecuencial de 63 Hz – 2kHz) Tipo del campo: número.
Nivel de limitación en sala	1 Byte	Nivel de limitación real en sala que servirá como referencia. Tipo del campo: número.
Número de Mensaje	1 Bytes	Número de mensaje de equipo enviado por el limitador (0 - 255) Tipo del campo: número.

ESTRUCTURA DE DATOS DE SESIÓN

Campo	Longitud	Descripción
Número de sesión	2 Bytes	Número de sesión en dos bytes (LSB, MSB) Tipo del campo: número.
Fecha de inicio de sesión	5 Bytes	Fecha de inicio de la sesión sonora. - Posición 1: día - Posición 2: mes - Posición 3: año - Posición 4: minuto - Posición 5: hora Tipo del campo: número.
Duración	2 Bytes	Duración de la sesión en minutos. Tipo del campo: número.
Verificación	1 Byte	Resultado de la verificación de la sesión. · Correcta · Incorrecta Tipo del campo: número.
Leq máximo	1 Byte	Leq (dBA) máximo de todos los medidos durante la sesión. Tipo del campo: número.
Leq mínimo	1 Byte	Leq (dBA) mínimo de todos los medidos durante la sesión. Tipo del campo: número.
Número de Mensaje	1 Byte	Número de mensaje de equipo enviado por el limitador (0 - 255) Tipo del campo: número.



ESTRUCTURA DE LOS DATOS DE SONOMETRÍA

Campo	Longitud	Descripción
Fecha	5 Bytes	Fecha a la cual corresponden los datos - Posición 1: día - Posición 2: mes - Posición 3: año - Posición 4: hora - Posición 5: minuto Tipo del campo: número.
Sesión	2 Bytes	Número de sesión en dos bytes (LSB, MSB) Tipo del campo: número.
Leq	1 Byte	Nivel Leq (dBA) en cada periodo analizado (máximo 6 minutos). Tipo del campo: número.
Limitación en el 25% de las bandas	1 Byte	Nos indica el porcentaje de tiempo en el que actúa la limitación en más del 25% de las bandas. Tipo del campo: número.
Limitación en el 50% de las bandas	1 Byte	Nos indica el porcentaje de tiempo en el que actúa la limitación en más del 50% de las bandas. Tipo del campo: número.
Limitación en el 75% de las bandas	1 Byte	Nos indica el porcentaje de tiempo en el que actúa la limitación en más del 75% de las bandas. Tipo del campo: número.
Número de Mensaje	2 Bytes	Número de mensaje de equipo enviado por el limitador en dos Bytes (valor de 0 a 65025 representado en LSB y MSB respectivamente) Tipo del campo: número.

En Aranda de Duero, a 4 de noviembre de 2015.

La Alcaldesa,
Raquel González Benito